República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **2550323**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUZ ANGELA RIVERA CORREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 42108283** y la tarjeta de abogado (a) **No. 100993**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 25 de enero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que admite demanda.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA
DEMANDADOS	DANIELA SANCHEZ CASTRILLÓN FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ WALTER FELIPE OROZCO ARENAS
RADICADO	170014003001 **2022 00811** 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la parte demandante en la subsanación de la demanda en el aspecto referente a la cuantía no se ajustó a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, se estima que el término inicialmente pactado de la duración del contrato es de doce (12) meses, con canon mensual de cuatrocientos doce mil pesos ($412.000), teniendo un total de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos ($4.944.000) por dicho periodo, así entonces, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por ser inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 25 C.G.del P) así como por la causal de terminación.

Considerando que con el escrito presentado la parte demandante subsana los otros requisitos señalados en la inadmisión, se tiene que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA** contra los señores **DANIELA SANCHEZ CASTRILLÓN,** por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 28 N° 17-13 aparta estudio del Barrio San José de Manizales, causados desde noviembre de 2022, a razón de $412.000 pesos mensuales.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en la forma dispuesta en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los dispuesto en el inciso 1 del artículo 25 *ibídem*, en razón de la cuantía del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a las partes demandadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el Juez como director del proceso tiene la facultad de integrar el litisconsorte desde el momento en que admite la demanda, deberá la parte demandante notificar y dar traslado de la demanda a los señores FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ y WALTER FELIPE OROZCO

ARENAS en la misma forma y con el término de comparecencia para la demandada DANIELA SANCHEZ CASTRILLÓN.

QUINTO: Se ordena correr traslado a las partes demandadas haciéndoles entrega de las copias aportadas para tal fin, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa; para tal fin también puede acogerse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo legalmente establecido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.108.283 y portadora de la tarjeta profesional N° 100993 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]

[1] Publicado por estado No. 010 fijado el 26 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce57bfa7c805b445cc667cdb1321ebc6729a281a02d76ac88f93904d05966bcf**

Documento generado en 25/01/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica